



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ FRANCISCO BOGADO DUARTE S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". AÑO: 2016 - N° 1168.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos setenta y tres*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *17* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BARRERO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ FRANCISCO BOGADO DUARTE S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Señor Francisco Bogado Duarte, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: En fecha 14 de marzo de 2016, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de Pedro Juan Caballero de la Circunscripción Judicial de Amambay, se opone excepción de inconstitucionalidad en contra del Art. 189 de la Ley 1680/2001 -Código de la Niñez y la Adolescencia.-----

Análisis de admisibilidad.-----

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el señor Francisco Bogado Duarte, bajo patrocinio de abogado, en fecha 14 de marzo de 2016, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de Pedro Juan Caballero de la Circunscripción Judicial Amambay, en la causa penal: "M.P. C/ FRANCISCO BOGADO DUARTE S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO", días previos a la sustanciación de la audiencia preliminar fijada por el juzgado para el día 13 de abril de 2016.-----

Funda su pretensión el recurrente en el agravio que le causa el Art. 189 de la Ley 1680/2001. Arguye que habiendo sido condenado por Sentencia Definitiva N° 335 de fecha 24 de setiembre de 2013, dictada por el Juzgado Penal de la Niñez y la Adolescencia de dicha Circunscripción Judicial, a reconocer a su menor hijo Néstor Chamorro Acosta, que posteriormente por S.D N° 228 de fecha 14 de julio de 2014, le es exigido el pago en concepto de prestación alimenticia, desde el inicio de la demanda de paternidad y que por ello considera que el artículo 189 de la Ley 1680/01 excepcionado, debe ser declarado inconstitucional, porque sostiene que el argumento del juicio de prestación alimenticia no es accesoria al juicio de reconocimiento de filiación extramatrimonial, sino una consecuencia del mismo, por lo que de ninguna manera se ajusta a derecho que el pago de la prestación alimenticia corra a partir del inicio del juicio de reconocimiento de filiación extramatrimonial.-----

Sostiene la vulneración de los artículos 14, 46, 47 inc. 2, 53, 132 y 137 de la Constitución Nacional e igualmente los artículos 2 y 24 del Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley 1/89 y el Art. 24 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, aprobado por Ley N.º 5/92.-----

Sobre el punto, el art. 538 del Código Procesal Civil, establece los presupuestos de admisibilidad de una excepción debiendo estudiarse en primer lugar el plazo para la presentación.-----

Miryam Peña Candia
MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.

[Handwritten signature]
SECRETARIO

[Handwritten signature]
GLADYS E. BARRERO DE MÓDICA
MINISTRA

[Handwritten signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Puesto que la oportunidad procesal para la presentación de la excepción en el proceso penal es la audiencia preliminar, porque en el proceso penal se equipara la audiencia preliminar a la contestación de la demanda civil, entonces en este caso, tomando en cuenta que la excepción de inconstitucionalidad se presenta en una etapa anterior a la señalada, en días previos a la realización de la audiencia preliminar, resulta entonces que dicha presentación se hizo fuera del plazo correspondiente y ya por este motivo es inadmisibile, lo que imposibilita el estudio del fondo de la cuestión. Además, al haberse atacado el art. 189 de la Ley 1680/01, por la vía invocada, se advierte que la norma cuestionada ya ha sido aplicada, al emitirse la resolución que obliga al cumplimiento de la prestación alimenticia, con anterioridad a la excepción de inconstitucionalidad presentada, desnaturalizando así el carácter preventivo de la figura de la excepción. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. FRANCISCO BOGADO DUARTE, en los autos caratulados "MINISTERIO PUBLICO C/ FRANCISCO BOGADO DUARTE S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO", o pone excepción de inconstitucionalidad en contra del Art. 189 de la Ley N° 1680/2001 "Código de la Niñez y la Adolescencia", alegando la conculcación de los artículos 14, 46, 47 inc. 2, 53, 132 y 137 de la Constitución de la República.-----

La disposición atacada expresa cuanto sigue: "*Artículo 189.- DE LA FIJACIÓN DEL MONTO Y VIGENCIA DE LA PRESTACIÓN.*-----

La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria será abonada por mes adelantado desde la fecha de iniciación de la demanda. En caso de que hubiese demanda de filiación anterior, desde la fecha de iniciación del juicio de filiación y en el caso de aumento de la prestación, convenida extrajudicialmente, desde la fecha pactada.-----

La misma deberá ser fijada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales.-----

Podrá retenerse por asistencia alimentaria hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante para cubrir cuotas atrasadas.-----

Los alimentos impagos generan créditos privilegiados con relación a cualquier otro crédito general o especial. Su pago se efectuará con preferencia a cualquier otro."-----

Alega que inicialmente fue condenado a reconocer a su menor hijo NESTOR CHAMORRO ACOSTA, en virtud de la S.D. N° 335 del 24 de septiembre de 2013, dictada por el Juzgado Penal de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Amambay y que luego, a través de la S.D. N° 228 del 14 de julio de 2014 y por imperio del artículo atacado por esta vía se le exige el pago en concepto de prestación alimentaria a ser abonado desde el inicio de la demanda de paternidad. Argumenta que la citada disposición es inconstitucional habida cuenta de que "... el juicio de prestación alimenticia no es accesoria del juicio de reconocimiento de filiación extramatrimonial, sino una consecuencia del mismo, por tanto de ninguna manera se ajusta a derecho que el pago de la prestación alimenticia corre a partir del inicio del juicio de reconocimiento de filiación extramatrimonial...".-----

Inicialmente, en cuanto a los aspectos y requisitos procesales que hacen a la defensa intentada por la procesada, conviene traer a colación cual es la finalidad de la excepción de inconstitucionalidad, así vemos que se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538, específicamente párrafo primero cuando expresa: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución*".-----

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura ...///...



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ FRANCISCO BOGADO DUARTE S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". AÑO: 2016 - N° 1168.-----



...para considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

En caso sometido a consideración de esta Sala, puede constatar que a fs. 30/32 de las compulsas remitidas a la vista, obra la S.D. N° 228 del 14 de julio de 2014 dictada por el Juez Penal de Garantías N° 2, en la cual se resuelve: "I- HACER LUGAR, a la demanda sobre OFRECIMIENTO DE ASISTENCIA ALIMENTICIA promovido por el Sr. FRANCISCO BOGADO DUARTE, a favor de su hijo NESTOR CHAMORRO ACOSTA, y en consecuencia, II- ESTABLECER, que el Sr. FRANCISCO BOGADO DUARTE, con C.I. N° 2.966.711, debe depositar 6,5 (SEIS COMA CINCO) JORNALES MINIMOS establecidos para actividades diversas no especificadas para la capital, que equivale a la suma de (G. 456.014) GUARANIES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CATORCE, en concepto de Asistencia Alimenticia, que el alimentante debe pasar a favor de su hijo NESTOR CHAMORRO ACOSTA. El monto fijado se depositará por mes adelantado, los primeros diez (10) días de cada mes, y desde la iniciación del presente juicio, en la cuenta corriente judicial N° 60.5.002502/4 habilitada en el Banco Nacional de Fomento de esta ciudad, a nombre del presente y a la orden de la Sra. CECILIA CHAMORRO ACOSTA, con C.I. N° 4.702.334, incrementándose en forma automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales de juicio conformidad a lo establecido en el Art. 189 del Código de la Niñez y Adolescencia...". Cabe destacarse que los argumentos esgrimidos por el excepcionante ya fueron considerados en instancias anteriores y resueltos en consecuencia, con la obvia aplicación de la ley que hoy se impugna. Vale decir, el acto normativo cuya inaplicabilidad pretende el excepcionante por este medio deviene improcedente por su extemporaneidad, ya que el mismo actualmente se encuentra sometido a los mandatos y efectos de la ley que ataca, no pudiéndose activar esa función previsoras o preventiva que encierra la excepción de inconstitucionalidad por haberse dado ya cumplimiento efectivo a la norma.-----

En estas condiciones, el pronunciamiento por parte de esta Sala, será inoficiosamente en el solo beneficio de la ley, lo que resuelve la suerte de la cuestión planteada. Es mi voto.----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor Francisco Bogado Duarte, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en el marco de los autos caratulados: "M.P. C/ FRANCISCO BOGADO DUARTE S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO" dedujo una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 189 de la Ley N° 1.680/2.001 Código de la Niñez y la Adolescencia.-----

Aduce el excepcionante la conculcación de los artículos 14, 46, 47 inciso 2, 53, 132 y 137 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2 y 24 del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Fundamenta en lo medular: que el inicio de la prestación alimenticia no es accesoria al juicio de reconocimiento de filiación extramatrimonial sino una consecuencia del mismo, por tanto, de ninguna manera se puede establecer que el pago de la prestación corre a partir del inicio del juicio de reconocimiento de filiación extramatrimonial; que son juicios diferentes, por lo cual el artículo atacado es inconstitucional ya que autoriza a cobrar en forma retroactiva la prestación a favor del menor a partir del inicio del juicio de reconocimiento de filiación violentando de esta forma el artículo 14 de la Constitución

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FELIZOLA
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓNICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Nacional que consagra la prohibición de retroactividad y el artículo 9 del Código Procesal Penal.-----

Corridos los traslados respectivos de conformidad a los artículos 539 del Código Procesal Civil:-----

El Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad N° 07 del Departamento de Amambay y encargado de la causa penal, Abg. Oscar Samuel Valdez Céspedes, al momento de contestar el traslado expresó en lo capital: que el presente caso no trata de dejar de lado derechos o garantías, sea a quien ampare, sino encontrar argumentos legítimos que acoja aquellos que emergen en procura de la protección de unos derechos en detrimento de otros, sino al contrario, la tarea consiste en conciliarlos a la luz de la seguridad jurídica, el principio de igualdad y otros principios fundamentales del sistema republicano; que el artículo 189 de la Ley N° 1.680/2.001 Código de la Niñez y la Adolescencia tiene por objeto precautar derechos del niño y adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y los instrumentos internacionales sobre la protección de Derechos Humanos; que en el caso particular debe primar el Principio del Interés Superior del Niño, en cuanto a las medidas que se adopten, estando el mismo dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías, no violando de esa forma ninguna otra garantía como refiere la adversa.-----

Con respecto a la Querrela Adhesiva, fue notificada por cédula de la excepción de inconstitucionalidad en fecha 03 de mayo de 2.016 obrante a fojas 110 de autos. La misma no contestó el traslado dentro del plazo de ley, por lo que el magistrado encargado de la causa tuvo por decaído su derecho a contestar por proveído de fecha 07 de junio de 2.016 obrante a fojas 117 de autos de conformidad al artículo 539 del Código Procesal Civil.-----

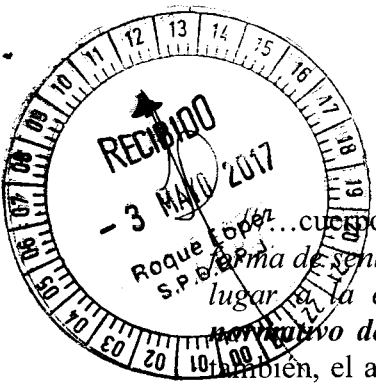
Al momento de contestar el traslado en representación de la Fiscalía General del Estado, la agente fiscal adjunta encargada de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Alba Rocío Cantero Vera, expresó: que del estudio de la excepción puede vislumbrarse que la norma atacada ya ha sido aplicada por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de la Niñez y la Adolescencia de Amambay por Sentencia Definitiva N° 228 de fecha 14 de julio de 2.014; que dicha resolución fue dictada con anterioridad a la presentación por escrito de la excepción de inconstitucionalidad; que la excepción deviene extemporánea ya que la misma posee naturaleza preventiva, en el sentido de que a través de ella se intenta evitar la aplicación de una ley inconstitucional, antes de que ella sea utilizada por el órgano jurisdiccional.-----

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como los artículos 11, 12 y 13 de la Ley N° 609/1.995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos por las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad” (num. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hacen los artículos de la Ley N° 609/1.995. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los poderes del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada. Razón por la cual, la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: “...*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*”. Asimismo el artículo 542 del mismo ...///...



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ FRANCISCO BOGADO DUARTE S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". AÑO: 2016 – N° 1168.-----



...cuestión legal, preceptúa: "...La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción **declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...**". Así también, el artículo 11 de la Ley N° 609/1.995, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 3.986/2.010, expresa: "...Conocer y resolver sobre inconstitucionalidades de las leyes y de otros instrumentos normativos, **declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...**". Concordante con el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, que reza: "...De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) **conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...**".-----

Se torna meridianamente claro de la interpretación de los artículos trasegados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser deducida contra una ley u otro acto normativo a los efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y la consecuente inaplicabilidad de la mentada norma al caso concreto, en atención a que ésta es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional. Siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.-----

El excepcionante cuestiona la constitucionalidad del artículo 189 de la Ley N° 1.680/2.001 Código de la Niñez y la Adolescencia. El mismo ya fue aplicado por el órgano jurisdiccional en la Sentencia Definitiva N° 228 de fecha 14 de julio de 2.014. El aludido fallo reza en su parte resolutive: "...**ESTABLECER, que el Sr. FRANCISCO BOGADO DUARTE, con C.I. N° 2.966.711, debe depositar 6,5 (SEIS COMA CINCO) JORNALES MINIMOS establecidos para actividades diversas no especificadas para la capital, que equivale a la suma de (G. 456.014) GUARANIES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CATORCE, en concepto de Asistencia Alimenticia, que el alimentante debe pasar a favor de su hijo NESTOR CHAMORRO ACOSTA. El monto fijado se depositará por mes adelantado, los primeros diez (10) días de cada mes, y desde la iniciación del presente juicio, en la cuenta corriente judicial N° 60.5.002502/4 habilitada en el Banco Nacional de Fomento de esta ciudad...**".-----

Lo que se debe cuestionar en una excepción de inconstitucionalidad es un requerimiento fiscal u otro planteamiento de parte que se fundamente en un artículo reputado como contrario a la ley suprema de nuestra república, no ocurriendo esto en el caso de marras. Lo que se debe pretender es la inaplicabilidad del artículo al caso concreto, logrando una declaración previa de la máxima instancia judicial que permita al juez encargado de resolver la causa prescindir de ella y de esta forma utilizar otra norma para fundar su decisión. En el caso sub-júdice la normativa considerada inconstitucional ya ha sido aplicada por el órgano jurisdiccional en la Sentencia Definitiva N° 228 de fecha 14 de julio de 2.014. Lo que ambiciona en la praxis el excepcionante no es cuestionar el planteamiento de su contraparte sino la nulidad de una resolución que aplicó dicho acto normativo, lo cual es diáfano e improcedente y desnaturaliza los efectos previstos legalmente para la figura impetrada.-----

La presente excepción de inconstitucionalidad fue deducida en el marco de la causa penal sobre el hecho punible de Incumplimiento del Deber Legal Alimentario tipificado en

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS MARÍA GONZÁLEZ

el artículo 225 del Código Penal, que nada tiene que ver con la definición del monto de la prestación o la disputa legal sobre la fecha a partir de la cual la misma debe ser remunerada, por lo que la cuestión planteada no es relevante ni decisiva para la suerte del litigio y por ende no reviste las condiciones para excitar la jurisdicción excepcional ante la cual pretende satisfacer su pretensión.-----

Al respecto la doctrina nos dice: "...**La cuestión constitucional debe ser decisiva para la suerte del litigio.** La Corte sólo debe pronunciarse cuando la cuestión constitucional es decisiva para la suerte del litigio, más no cuando éste puede ser resuelto por aplicación de normas comunes. O sea que la declaración tiene que venir impuesta por la imposibilidad de resolver el caso sin examinar la cuestión constitucional. Dicho resumidamente, debe ser inexcusable. Si así no fuese, ejercería un control abstracto innecesario sobre los actos de los otros Poderes. Lo cual está en contra del texto de la Constitución, que prohíbe tales declaraciones y admite sólo la comprobación en concreto de normas jurídicas..." (Mendonca, Juan Carlos, *La Garantía de Inconstitucionalidad*, Editorial Litocolor S.R.L., Asunción-Paraguay, año 2.000, pág. 32/33).-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ha expresado en reiteradas e innumerables oportunidades que: "...**La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamente su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en la Ley procedimental...**" (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 265); "...**La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia...**" (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 1037).-----

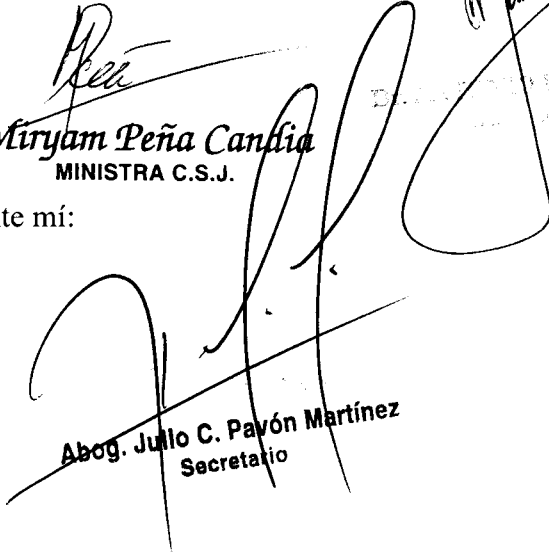
La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo, recurso o incidente, la ley prevé las vías procesales apropiadas en el fuero correspondiente a los efectos de satisfacer las pretensiones del excepcionante, pues la figura impetrada no constituye la vía procesal idónea para pretender la inaplicabilidad de un artículo ya utilizado por el órgano jurisdiccional en una resolución judicial, por lo que en la praxis lo que se ambiciona es la nulidad de dicha resolución tornando inviable la presente excepción.-----

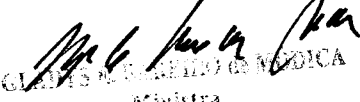
En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad deducida por el señor Francisco Bogado Duarte, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Canalia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


GLADYS RODRÍGUEZ
Ministra

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ FRANCISCO BOGADO DUARTE S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". AÑO: 2016 - N° 1168.-----



SENTENCIA NÚMERO: 373

Asunción, 2 de Mayo de 2017.-

JUSTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Ante mí:

Julio G. Pavón
Abog. Julio G. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
CLASIFICACION LEGISLATIVA
Ministra

